

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDUARDO
JACOBO NIETO GARCÍA Y OLIVE
BAHENA VERÁSTEGUI

COLABORARON: DANA ZIZLILI
QUINTERO MARTÍNEZ, OMAR
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, los autos para acordar el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-33/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-006/2018**, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional, a Mauricio Vila

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-33/2018**

Dosal, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador de la referida entidad y postulado por el citado instituto político, y a Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, respectivamente; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia (UTCE/SE/ES/007/2018). El tres de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y a Jorge Enríquez Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por infracciones a la normativa electoral **local**; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

La referida denuncia fue radicada y substanciada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018.

3. Medidas cautelares. El once de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local dictó acuerdo a través del cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

4. Primera remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral Local (PES-003/2018). El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, después de realizada la audiencia de pruebas y alegatos el Instituto Electoral local remitió el expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual quedó registrado con el número de **PES-003/2018**.

a. Requerimiento a la autoridad instructora. El veinte de febrero siguiente, el Magistrado Instructor del procedimiento especial sancionador PES-003/2018, dictó proveído mediante el cual ordenó a la autoridad instructora realizara la inspección judicial de la propaganda objeto de queja solicitada durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por el precandidato denunciado.

b. Desahogo a requerimiento. El veinte de febrero posterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, comunicó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán su imposibilidad para atender el requerimiento, al estimar que carecía de facultades para realizar inspecciones judiciales, por ser una autoridad administrativa y no judicial.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-33/2018**

c. Resolución interlocutoria. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral Local, dictó resolución interlocutoria, ordenando la devolución del expediente a la autoridad administrativa electoral instructora, para que repusiera el procedimiento UTCE/SE/ES/007/2018.

5. Acta circunstanciada. El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en el ejercicio de la función de oficialía electoral y en cumplimiento a la resolución interlocutoria referida en el apartado anterior verificó la existencia de la propaganda denunciada.

6. Segunda remisión del Procedimiento Especial Sancionador (PES-006/2018). El tres de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral local remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual quedó registrado en esa instancia jurisdiccional con el número de expediente **PES-006/2018**.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador local (Acto Impugnado). El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-006/2018 al tenor del siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se declaran la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los C.C. Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán y/o Partido Acción Nacional o quien o*

quienes resulten responsables, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución”.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Remisión a la Sala Regional Xalapa.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda referida en el párrafo que antecede, así como las constancias que consideró pertinentes para resolver el medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento competencial.

Recibida la documentación precisada anteriormente en la Sala Regional Xalapa, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esa Sala dictó acuerdo por el que ordenó formar con el citado expediente el cuaderno de antecedentes SX-58/2018, y al considerar que la controversia planteada por el recurrente no se encuentra expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, planteó una consulta competencial a la Sala Superior a efecto de que determine a qué Sala corresponde resolver.

QUINTO. Recepción de expediente en la Sala Superior y turno. La Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-33/2018**

Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-58/2018, el cual fue recibido el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de la Sala Superior con el oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-628/2018.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-33/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior porque en el caso debe determinarse lo conducente en torno al órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto planteado en la consulta por la Sala Regional.

¹ TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

De ahí que, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque se trata de la determinación relativa a cuál órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la que, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, razón por la que la Sala Superior actuando en forma colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación respecto a la competencia.

En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, tal y como se expone a continuación:

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte, en el párrafo octavo del propio artículo se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-33/2018**

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende **a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.**

De tal forma que, cuando se trate de actos y resoluciones vinculados con las elecciones de **Gobernador** y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **será competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral**, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la citada ciudad, así como de Ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la ciudad mencionada, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

En el caso, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local, atribuidas al Partido Acción Nacional, a Mauricio Vila Dosal, en calidad de **precandidato a la gubernatura de la referida Entidad Federativa** y a Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, respectivamente.

Lo que revela que la queja que motivó el procedimiento especial sancionador se instauró en contra de un partido político, un precandidato a la **gubernatura** y un Presidente Municipal, de ahí que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, se surte a favor de la Sala Superior.

Lo es de ese modo porque la Sala Superior es competente para conocer actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales lo son para conocer actos relacionados, con la elección de autoridades Municipales, empero; en el caso, al tratarse de una denuncia relacionada por un lado a un aspirante a la Gubernatura de la citada entidad federativa y, por otro, de una autoridad municipal; de ahí que, en la especie, al no poderse dividir la continencia de la causa es que le corresponde resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, encuentra respaldo en las jurisprudencias 13/2010 y 5/2014 de rubros **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**², y **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**³, de las cuales se mandata que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191

³ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-33/2018**

impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo de Sala SUP-JRC-13/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-33/2018.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del referido juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-33/2018**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO